



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3716-2014
AYACUCHO
Indemnización por daños y perjuicios

Lima, once de diciembre de dos mil catorce.-

VISTOS; con el expediente acompañado; y, **CONSIDERANDO**:

PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro Sociedad Anónima - ELECTROCENTRO Sociedad Anónima** a folios doscientos cincuenta y siete, contra la sentencia de vista a folios doscientos veintiocho, del dieciocho de agosto de dos mil catorce, que confirma la sentencia apelada del ocho de noviembre de dos mil trece, que declara fundada en parte la demanda y dispone que la empresa emplazada cumpla con el pago de ciento sesenta mil nuevos soles (S/.160 000.00) a favor de la menor [REDACTED], por concepto de indemnización por daño moral. Por lo que corresponde examinar si el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364.

SEGUNDO.- Que, en cuanto a los requisitos de admisibilidad, el presente recurso ha sido interpuesto: **i)** contra la sentencia de vista expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** ante la referida Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** dentro del plazo que establece la norma, ya que la recurrente fue notificada el doce de setiembre de dos mil catorce, conforme se corrobora del cargo a folios doscientos treinta y cuatro, e interpuso el escrito de casación el veintiséis



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3716-2014
AYACUCHO
Indemnización por daños y perjuicios

de setiembre del mismo año; y, **iv)** adjunta el arancel judicial respectivo por concepto de recurso de casación a folios doscientos treinta y seis.

TERCERO.- Que, respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del precitado cuerpo normativo, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1 del citado dispositivo legal, toda vez que la recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que le fue adversa, conforme se aprecia a folios ciento ochenta y cinco.

CUARTO.- Que, se debe tener presente que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal, técnico y excepcional, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su procedencia, esto es, se debe puntualizar la infracción normativa que se denuncia, presentar una fundamentación clara y precisa y pertinente respecto a cada una de las referidas causales y demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, exigencias que se derivan de los fines propios del recurso extraordinario, esto es, de su función nomofiláctica y uniformizadora de la jurisprudencia.

QUINTO.- Que, la empresa recurrente denuncia como causal:

i) Infracción normativa de los artículos 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, 50 inciso 6 del Código Procesal Civil y 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Referidos a la motivación de resoluciones. El *A quo* en el sétimo considerando de su sentencia se refiere a los factores de atribución en la responsabilidad subjetiva, lo cual se contradice con lo argumentado en los considerandos octavo y décimo, pues en éstos hace un desarrollo respecto a la responsabilidad objetiva, concluyendo que no se ha producido la ruptura



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3716-2014
AYACUCHO
Indemnización por daños y perjuicios

del nexo causal, lo que viene a ser un razonamiento jurídico defectuoso y deficiente. Además, *el Ad quem* sostiene que no está obligado a reparar el daño, pues éste se debe a la imprudencia de la menor, al alcanzar la línea energizada con algún objeto extraño a sabiendas de la existencia de los cables, por tanto, está acreditado la ruptura del nexo causal, esto es, la imprudencia de la propia víctima, por lo que este hecho la libera de responsabilidad. La Sala de mérito señala que está acreditado que la menor presenta quemaduras de segundo grado en diferentes partes del cuerpo; sin embargo, no se ha acreditado con recibos de pago los tratamientos médicos, psicólogos, o compra de medicamentos.

ii) Infracción normativa del artículo 1973 del Código Civil. Referido a la reducción judicial de la indemnización. La Sala Superior al emitir la impugnada no tuvo en cuenta que los hechos se produjeron por la imprudencia de la menor, debido al descuido de los padres de la víctima quienes estaban en la obligación de brindarle seguridad, conociendo que los cables pasaban muy cerca de la azotea de la propiedad; además, la Municipalidad Distrital de Pichari es también responsable al permitir construir las viviendas y los voladizos de las edificaciones en la vía pública sin licencia de construcción. Finalmente, precisa su pedido casatorio como revocatorio.

SEXTO.- Que, en cuanto a la causal **i)**, la recurrente argumenta que existen contradicciones en la sentencia del *A quo*; en lo relativo a este extremo, es menester indicar que la denuncia de infracción normativa en sede casatoria, debe dirigirse a demostrar su incidencia directa sobre la decisión impugnada (sentencia de vista) y no a la resolución de primera instancia, de conformidad con el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3716-2014
AYACUCHO
Indemnización por daños y perjuicios

SÉTIMO.- Que, con referencia a la ruptura del nexo causal por la imprudencia de la menor; es menester señalar que el *Ad quem* en el considerando sétimo de la sentencia impugnada señaló: *“El artículo 1970 del Código Civil regula la responsabilidad objetiva; (...) el daño consistente en el daño emergente, el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral; y factor de atribución, que en el caso de este tipo de responsabilidad está constituido por el uso de un bien o actividad riesgosa (...), como en el caso de autos (servicio público de electricidad), que no requiere la concurrencia de dolo o culpa”*; asimismo, en el considerando noveno precisó: *“(…), de autos se halla acreditado que la menor [REDACTED] hija del demandante [REDACTED], ha sufrido quemaduras de segundo grado en diferentes partes del cuerpo por corriente eléctrica, conforme aparece de los certificados médicos que corren a fojas cinco y seis de autos, con las secuelas que son apreciables de los paneux fotográficos de fojas nueve a doce; en consecuencia, estando acreditado la antijuridicidad del hecho (quemadura por electricidad en la menor [REDACTED]), el daño causado (...) (quemadura de segundo grado por electricidad con evidentes cicatrices graves en varias partes del cuerpo de la menor), la relación de causalidad y el factor de atribución (servicio público de electricidad: actividad o conducta peligrosa o riesgosa); y no habiendo la demandada acreditado: caso fortuito, fuerza mayor, hecho determinante de un tercero o la imprudencia de la propia víctima; este órgano jurisdiccional, rechazando los argumentos de la apelación, confirma la apelada”*.

OCTAVO.- Que, de lo antes expuesto, se colige que el órgano jurisdiccional superior al emitir su decisión confirmatoria precisó que está acreditado que la menor [REDACTED] ha sufrido quemaduras de segundo grado en diferentes partes del cuerpo por corriente eléctrica, debido a la actividad riesgosa o peligrosa de la empresa demandada, que



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3716-2014
AYACUCHO
Indemnización por daños y perjuicios

consiste en brindar servicio público de electricidad, por tanto, no se requiere la concurrencia de dolo o culpa en el evento dañoso, al estar frente a un caso de responsabilidad objetiva; además, la empresa no ha acreditado la ruptura del nexo causal. De otro lado, debe precisarse que el daño moral pertenece al campo de la afectividad o subjetividad, que está relacionado con la pena, angustia y congojo que sufre la víctima y constituye *res ipsa loquitur*, que significa, la cosa habla por sí misma, motivo por el cual no es necesario que se acrediten los gastos irrogados, pues no estamos frente a una responsabilidad de carácter patrimonial, menos aún, si se trata de una niña víctima de apenas diez años de edad, que presenta cicatrices en varias partes del cuerpo, conforme se aprecia de las fotografías que corren de folios nueve a doce, debiendo tenerse en cuenta, que las lesiones sufridas serán muy difíciles de desaparecer, y sin lugar a dudas, dejarán heridas que no serán fáciles de borrar.

NOVENO.- Que, respecto a la causal ii), la casacionista argumenta que la Municipalidad Distrital de Pichari es también responsable de los daños ocasionados a la menor; al respecto es preciso indicar que si la demandada consideraba que la citada entidad también era responsable por los daños ocasionados, debió denunciarla civilmente en el estadio procesal correspondiente para efectos de que se le emplace con la demanda y se incorpore al proceso en calidad de litisconsorte necesario pasivo, de conformidad con el artículo 102 del Código Procesal Civil, y no pretender que en sede casatoria se le incorpore al proceso o denunciar sus supuestos actos negligentes; por lo tanto, no es de recibo el agravio deducido.

DÉCIMO.- Que, siendo así, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3716-2014
AYACUCHO
Indemnización por daños y perjuicios**

29364, corresponde desestimar el recurso de casación en todos sus extremos.

Por estos fundamentos: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro Sociedad Anónima - ELECTROCENTRO Sociedad Anónima a folios doscientos cincuenta y siete, contra la sentencia de vista a folios doscientos veintiocho, del dieciocho de agosto de dos mil catorce; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por [REDACTED] con la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro Sociedad Anónima - ELECTROCENTRO Sociedad Anónima, sobre indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Tello Gilardi.-

SS.

ALMENARA BRYSON
TELLO GILARDI
ESTRELLA CAMA
RODRÍGUEZ CHÁVEZ
CALDERÓN PUERTAS

Jah/Mga

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. STEFANO MORALES INCISO
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA

13 0 MAR 2015